



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref.: UAIP 185-2020

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las ocho horas con treinta minutos del diez de septiembre de dos mil veinte.

I. El 08 de septiembre del presente año, se recibió vía correo electrónico la solicitud de acceso a la información pública Referencia 085-2020, en la que se requiere:

“Documento Oficial que describa la función orgánica y las fases del “Programa de Control Territorial” que el actual Presidente está llevando a cabo”.

Con base en las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.

A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 de la LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

Sobre los elementos anteriores, se hacen las siguientes consideraciones:

II. Sobre el proceso de acceso y la distribución de Unidades de Acceso a la Información Pública de los entes obligados.

A partir de la naturaleza del procedimiento de acceso a la información pública, para la correcta configuración del acto administrativo se requiere de una serie de elementos para dar cumplimiento pleno a la obligación establecida en el artículo 2 LAIP. Entre ellos la existencia de un sujeto legalmente apto para dar trámite a los requerimientos de acceso a la información pública de los interesados, lo cual únicamente puede derivar del marco de competencias atribuidas a cada uno de los entes obligados por la ley.

En tal sentido, la competencia entendida como la medida de la potestad que corresponde a cada órgano de la Administración atribuida por la ley a cada uno de los entes obligados. De manera que, la gestión de los negocios públicos pueda realizarse de manera específica, eficiente y expedita a los mandatos legales encomendados a cada institución.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

En relación con lo anterior el **Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo (RIOE)** establece la **distribución funcional de las entidades que componen el Órgano Ejecutivo en Ministerios o Secretarías de Estado, designando a cada uno de ellos un ministro o viceministro como titulares de esa institución, Arts. 28 y 31 RIOE.** Es decir que la competencia funcional de cada una de esas instituciones persigue un conjunto de objetivos diferenciados pero vinculados directamente al Presidente de la República.

Por tales motivos, a partir de las competencias funcionales atribuidas a cada dependencia que conforma el Órgano Ejecutivo, las Unidades de Acceso a la Información Pública (UAIP) sólo pueden iniciar y tramitar solicitudes de acceso **cuando la información requerida por los peticionarios recaiga dentro del ámbito de competencia funcional atribuida a cada institución.** Siendo plausible afirmar que esta UAIP solo puede conocer de los procedimientos de acceso cuando ellos recaigan sobre información de cualquiera de las Secretarías de la Presidencia mencionadas en los artículos 46 y siguientes del RIOE, y cada una de sus respectivas unidades administrativas.

Para el presente caso se le informa al solicitante que la información requerida en referencia a “Documento Oficial que describa la función orgánica y las fases del “Programa de Control Territorial” que el actual Presidente está llevando a cabo”. No es competencia funcional de la Presidencia de la República, por lo que deberá presentar su solicitud a la Unidad de Acceso a la Información competente por lo que se agrega el link del listado de instituciones que cuentan con portal de transparencia en el que se indica la forma de remitir su solicitud de información <https://www.transparencia.gob.sv/institutions>.

Se aclara al solicitante que lo recibido es un correo electrónico y no una solicitud de información, a pesar de que se le oriento a que remitiera una solicitud con las formalidades establecidos en el Art. 66 de la LAIP y 74 Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), y se le orienta a este respecto en caso de que desee requerir la información al Ministerio de Justicia y Seguridad.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, **RESUELVO:**

a) Declarar la incompetencia de esta Unidad para tramitar la presente solicitud de información. Sin embargo, se orienta al peticionante que puede interponer su solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública competente, por lo que se le proporciona el link del listado de las instituciones del Órgano Ejecutivo para que contacte al oficial de Información competente, con base a lo dispuesto en el artículo 68 LAIP.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

b) **Indicar** que para los próximos procesos que realice para solicitar información de acceso publico cumpla con los requisitos establecidos en en el Art. 66 de la LAIP y 74 Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

Notifíquese.



Gabriela Gámez Aguirre

Oficial de Información

Presidencia de la República